



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 146.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado en fecha 20 de Febrero la siguiente Real orden*

Vista la latitud que han dado algunos Gefes políticos á la Real orden circular de este Ministerio de 25 de Julio de 1846, relativa á la formacion de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos; y atendiendo á las reclamaciones de algunos pueblos de corto vecindario para que se les liberte de aquella obligacion, respecto á carécer de recursos con que atender á dicho gasto y la corta importancia de los mismos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo á la referida circular, á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario que á la circunstancia de su riqueza y estension, reúnan elementos para su progresivo desarrollo y cuenten en su término ó en los inmediatos Arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida Zamora 2 de Marzo de 1848.—El Marqués de Gra. Cruz de Aguirre.*

NUM. 147.

*El Sr. Gefe politico de Valladolid me remite un ejemplar del Boletin oficial, en el que se halla inserto el anuncio del remate y pliego de condiciones que*

*ha de servir de tipo para contratar el suministro de los presidios del Reino, y á la letra dice asi:*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino me se comunica con fecha 25 del corriente la Real orden siguiente:

Concluyendo la actual contrata para el suministro de los Presidios el dia 31 de Mayo próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se preceda á nueva subasta por el término de tres años á contar desde 1.º de junio inmediato: y para que tenga esta Real resolucion la publicidad debida y puedan interesarse en la licitacion las personas á quienes acomode hacerlo, ha dispuesto S. M. que por tres dias consecutivos y con veinte al menos de anticipacion al señalado para el remate que tendrá lugar ante la autoridad de V. S. precisamente el 24 del proximo mes de Marzo, se anuncie la subasta en el Boletin oficial de esa provincia y en los demas periódicos que V. S. estime conveniente, insertando al mismo tiempo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, que son bajo las que han de verificarse la licitacion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en Boletin oficial en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, señalando para el remate la hora de las doce en punto del mencionado 24 de Marzo próximo en el local de este Gobierno politico. Valladolid 28 de Febrero de 1848.—Mariano Herrero.

### CONDICIONES.

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Ma-

llorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente ó por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

2.º La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se están suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 154 de la Ordenanza á los Capataces de las expresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º El máximun que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedis y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposicion se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las Depositarias de los Gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del Presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta eco-

nómica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el Establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.º Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.º El contratista entregará en presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del Contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13.º En los Presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedis por racion, igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente; «Me conformo en hacer el suministro del presidio de  
«ó el de todos los presidios del Reino, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de maravedis cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de mil rs. efectivos.»

15.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que exceda del máximun determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hechas para el acto del remate.

16.º Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para to los ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Sta. Cruz de Tenerife y Canal de Castilla.

17.º Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18.º A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.º En las provincias donde existen presidios,

y en el día, hora y sitio que con la debida anticipacion se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Gefe político, asistido del Vice-presidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el Director de Correccion, asistido tambien del Vice-presidente del Consejo provincial, del Alcalde Corregidor, ó del que haga sus veces, del Gefe de la Contabilidad especial de este Ministerio y del oficial de la Secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado del presidios, quien desempeñará las funciones de Secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes: y declarado por los Gefes políticos ó el Director de Correccion cuales sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retiraran los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gefe político cuenta de todo lo actuado á la Direccion de Correccion con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la Depositaria del Gobierno político, previa la liquidacion que ha de formarle la Junta economica: á cuyo fin presentará á la misma para el día 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exaccion de raciones y confrontada con las listas que á de pasar el presidio el día 1.º de cada mes realizará dicha Junta el correspondiente aguste espidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

21.º En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedará en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el Contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.º Finalmente, será de cuenta del Contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la Direccion de Correccion. Madrid 24 do Febrero de 1848.—Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.—El Director, Manuel Zarazaga.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público Zamora 2 de Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Num. 148.

Por el Ministerio de la Gebernacion del Reino se me ha comunicado en 1.º del actual la Real orden siguiente

» Aunque repetidas veces se ha encargado á los Gefes políticos la exactitud en remitir á este Ministerio en los periodos señalados, los estados de nacidos, casados y muertos, observa S. M. con estrañeza que algunos de dichos funcionarios ó no cumplen como debieran con semejante disposicion, ó la retardan demasiado con notable perjuicio del servicio público. En su virtud dis-

puesta S. M. ha exijir la mas estrecha responsabilidad á los que no cumplan exactamente con la remision de los mencionados estados en los periodos señalados al efecto; se ha servido mandar se haga asi entender á los que se encuentren en dicho caso, á fin de que cumpliendo por su parte con lo que repetidamente se les tiene prevenido en este punto, eviten la responsabilidad que se les exijirá sin mas contemplacion ni disimulo.»

Y he dispuesto insertarla en este periodico oficial, previniendo á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que á fin de cumplir por mi parte con puntualidad, estoy resuelto á mandar comisionados á recoger los partes, transcurridos que sean ocho dias desde el en que vence el plazo en que deben verificarlo, y espero que para evitar este disgusto se apresurarán á remitirlos en el término que les está señalado. Zamora 23 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 149.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y salvaguardias, practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Mallorca Antonio Soldebila, natural de Valencia; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Comandante general de esta provincia. Zamora 29 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 150.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y Salvaguardias, practiquen las mas activas diligencias á fin de lograr la captura de Marcos Garcia Alonso y Manuel Ramos Herrero, cuyas medias filiaciones se estampan á continuacion, confinados del Canal de Castilla, los cuales desertaron del mismo en la noche del 19 del actual; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid. Zamora 29 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Mayoría del presidio del canal de Castilla.

Media filiacion.

Del confinado Marcos Garcia Alonso, cuyas señas personales se espresan al margen, hijo de Valentin y de Petra, natural de Quintanilla de Abajo, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, avecinado en, de estado casado y de oficio labrador. Rioseco 20 de Febrero de 1848.—Antonio Granados,

Señas generales.

Estatura cinco pies, una pulgada y una línea,

edad veinte y seis años, pelo canoso, ojos pardos, nariz ancha, barba cerrada, cara color triguño.

*Señas particulares.*

Nota. Desertó en 19 de Febrero de 1848.

*Mayoría del presidio del canal de Castilla.  
Media filiación.*

Del confinado Manuel Ramos Herrero, cuyas señas se espresan acont nu cior, hijo de Alejandro y de Rosa, natural de Fuentes de Ario, partido de Arévalo, provincia de Avila, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio carretero Rio-seco 20 de Febrero de 1848.—Antonio Granados.

*Señas generales.*

Estatuta cinco pies dos pulgadas, edad veinte y tres años, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poca, cara larga, color triguño.

Nota. El confinado en la presente, desertó de este presidio en 19 de Febrero de 1848.

==  
Núm. 151.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia con fecha 28 del actual me traslada la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado ha esta Intendencia la Real orden siguiente.

«La Reina se ha servido mandar recomiende á V. S. para que lo haga á los empleados de Hacienda de esa provincia, la adquisicion de la obra que escribió D. Franciseo Jorge Torres é imprimieron los Sres. Corrales y Compañía, titulada Guia de Alcaldes y Ayuntamientos, lo eual se declara de utilidad pública por el Ministerio de la Gebernacion del Reino; debiendo V. S. escitar ademas á los mismos Alcaldes y Ayuntamientos con igual objeto, atendidas las ventajas que del conocimiento exacto de sus obligaciones deben resultar en la Administracion civil y económica de los pueblos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion, si ya no lo hizo, en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é invitarles á que se suscriban para la adquisicion de esta obra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provinci para los efectos espresados. Zamora 29 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

==  
NUM. 152.

Estando recomendadas en varias Reales órdenes por el Ministerio de la Gobernacion y de Instruccion pública, las obras publicadas por D. José Maria Paniagua que se espresan a continuacion, se anuncia al público á fin de que los que las crean necesarias puedan suscribirse desde luego á la misma. Zamora 2 de Marzo de 1848 —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Selvicultura ó tratado de plantios y arbolados á 2 rs., Manual del podador á 8, Calendario del silvicultor á 18, Manual de tasacion de montes y

bosques á 12, Tratado del establecimiento, gobierno y aprovechamiento de los prados naturales y artificiales, con aplicacion al clima de España á 10, Nuevo metodo de construccion de caminos vecinales y rurales á 8. Estas obras de D. José Maria Paniagua, se hallan recomendadas por el Ministerio de Gobernacion y de Instruccion pública en la gaceta, por diversas reales órdenes insertas en ella en diferentes épocas, se venden en Madrid en las librerias de Cuesta y Viana

==  
INTENDENCIA.

Núm. 153.

Por la Direccion General de Contribuciones Indirectas en 20 del corriente se dice á esta Intendencia lo que sigue

El Exmo Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 8 del actual dice á esta Direccion lo siguiente.

Enterada la Reina del espediente promovido á istancia de D. Bonfill Pasolas, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se declare que no está obligado a satisfacer sino el uno por ciento de derechos de hipotecas por la adquisicion de la casa que poseia con el pacto de retroventa Don Juan Viura y Manor; y considerando, primero: que la finca que se trata fue enagenada al último bajo aquella restriccion y en precio de doce mil libras catalanas por Pedro Viura y Leon, al fallecimiento del cual sus herederos vendieron á Pasolas por cierta suma la facultad de redimir, y que este ejercitó en su consecuencia segun la Escritura pública de 29 de Diciembre del año de 1846, mediante la entrega de las mencionadas libras catalanas; segundo: que habiendo el interesado sustituido á los herederos del primitivo vendedor, no debe pagar otros derechos de hipotecas sino los mismos que en su caso se hubieran exigido al último en conformidad y la segunda parte del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al impuesto, porque lejos de existir dos ventas en esta clase de contratos sujetas al pago del tres por ciento marcado para las demas enagenaciones perfectas é irrevocables, solo tiene lugar el ejercicio de un derecho autorizado por la ley y procedente del primer contrato de venta en virtud del cual no se trasfiere, y si queda en suspenso ó reservada al vendedor la facultad de disponer libremente de la finca enagenada: se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo espuesto en el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que el beneficio de la reduccion de derechos de hipotecas de que habla el artículo 4.º del Real decreto citado de 23 de Mayo, es aplicable á D. Bonfill Pasolas y á cuantos como él, bien sea por compra, ya por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legitimo, adquieran y ejerciten el derecho de la retroventa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes,

Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines. Zamora 28 de Febrero de 1848.—José Vulladares.

Imp. de J. García Pimentel.